

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BASCUÑAN, MARTA JOSEFA C/ TRANSPORTE LAS GRUTAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" **BA-08063-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Los presentes autos llegan al acuerdo a fin de resolver las apelaciones interpuestas por Transporte Las Grutas S.A. y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (E0015 y E0016), contra la sentencia definitiva del 10 de marzo de 2025, que condenó a las mencionadas a indemnizar a la actora los daños y perjuicios ocasionados durante el servicio de transporte que la trasladó desde la localidad de Las Grutas hasta esta ciudad, concedidas libremente y con efecto suspensivo, fundadas (E0022 y E0023) y contestadas por la contraria (E0024).

Asimismo, corresponde resolver el recurso interpuesto por la demandada contra los honorarios regulados por considerarlos altos (0015), concedida a tenor del art. 222 C.P.C.C

II. Antecedentes de autos.

La actora manifiesta en su demanda que el día 21/09/2015 mientras se encontraba como pasajera en un colectivo de la empresa Las Grutas S.A., el chofer del rodado atravesó un reductor de velocidad sin disminuir la marcha, lo que provocó que se despegara del asiento y caiga bruscamente en él ocasionándole una lesión que comprometió su espalda.

III. Sentencia apelada.

El Juez, resuelve el caso de conformidad con las normativas que regulan el contrato de transporte de pasajeros y la Ley de Defensa del Consumidor (artículo 5 de la

ley 24.240), las cuales establecen un criterio de responsabilidad objetiva.

Entiende que, aunque no fue posible confirmar la mecánica del accidente descripta en la demanda debido a la falta de testigos presenciales, la ocurrencia del hecho se puede inferir de la valoración conjunta del boleto de transporte, el estudio médico realizado el día del incidente y el testimonio del Dr. Santiago Giovanni, quien al momento del hecho mantenía una relación contractual con la empresa Las Grutas, mediante la cual atendía a solicitud de la compañía a las personas que habían sufrido accidentes y evaluaba los siniestros y en ese contexto asistió a la demandante.

Demostrado el hecho y los daños concluye que la parte demandada no logró demostrar la eximente planteada, basada en la culpa de la víctima por no llevar puesto el cinturón de seguridad ni la existencia de una patología preexistente que haya agravado los daños y, en consecuencia, condena a la demandada a abonar a la actora una suma comprensiva de daño emergente, incapacidad sobreviniente y daño moral con más intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago a las tasas legales establecidas por el S.T.J., hace extensiva la condena a la compañía de seguros en los términos y con los alcances del art. 118 y cctes de la ley de Seguro 17418 y regula los honorarios profesionales.

IV. Los recursos de apelación.

Los agravios de ambos recurrentes confluyen en dos puntos principales, a saber: la prueba del hecho y las variables utilizadas para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, por lo que su reseña y abordaje se harán en forma conjunta a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

En primer término, tildan a la sentencia de arbitraria, infundada y contraria a los antecedentes de la causa dado que el hecho generador del daño, cuya existencia fue negada en la contestación de demanda, no se encuentra probado ante la ausencia de testigos presenciales del mismo, lo que veda la imposición de una condena.

Indican que, sin perjuicio de que el Juez reconoció esa circunstancia, incurrió en un razonamiento contradictorio al tener luego por acontecido el hecho conforme la mecánica descripta en la demanda con la sola declaración del Dr. Giovanni de cuyos dichos no surge que los hechos sucedieran como manifiesta la accionante, ni la etiología de las lesiones.

Señalan que lo decidido contradice el criterio sentado por ésta Cámara en autos “Galante” antecedente en el cual se rechazó la demanda por falta de prueba del hecho generador del daño.

Se resalta que aunque en la contestación de la demanda se opuso causales de eximisión de responsabilidad, solo una vez comprobado el hecho es posible exigir y evaluar su existencia.

Ante la eventualidad del rechazo del planteo anterior, los apelantes exponen su desacuerdo con el cálculo del rubro incapacidad sobreviniente.

En primer lugar sostienen que el Juez no menciona los parámetros utilizados para realizar el cálculo, en particular la edad de la actora, ya que solo se transcribe el supuesto resultado de la fórmula.

Se cuestiona también que el Juez haya realizado el cálculo tomando como referencia el salario mínimo, vital y móvil, cuando la demandante formuló su reclamo en base a ingresos presuntamente derivados de una actividad comercial que no fueron acreditados. Entienden que el rubro debió ser desestimado en lugar de reemplazar una variable de la fórmula de forma arbitraria por otra que no fue planteada en la demanda.

Finalmente impugnan las tasas de interés aplicadas al rubro por contradecir la doctrina legal del Superior Tribunal, de cuya observancia el monto de la condena habría sido considerablemente más bajo.

En tal sentido indican que el Juez aplicó intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago según secuencia de tasas de interés fijadas por el STJ en autos “Guichaqueo”, “Fleitas”, “Machin” cuando de conformidad en el precedente “Gutierre” aplicable al caso, correspondería la tasa de interés pura del 8% por tratarse de una deuda de valor.

Es por ello que también solicitan se adecuen los honorarios de primera instancia a la nueva base regulatoria calculada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el precedente “Gutierre”.

Por su parte la actora se opone al progreso de los recursos mediante argumentos a cuya lectura me remito en honor a la brevedad (E0024).

V. Análisis y Solución del caso.

V.1. Hecho dañoso. Prueba.

Ingresando al tratamiento de la materia recursiva, el primer punto que por orden lógico corresponde abordar versa sobre la valoración de la prueba que permitió al magistrado tener por acreditado el hecho dañoso relatado en la demanda.

El Juez atribuyó veracidad al hecho generador del reclamo descrito por la actora en base a presunciones dada la ausencia de prueba directa en el expediente.

Al respecto cabe adelantar que lo resuelto por el magistrado de grado no

contradice el criterio establecido por ésta Cámara en autos "Galante c. Ocares" Expte. BA-07114-C-0000 (se. del 22/08/2023), dado que entre ambos casos existen no solo diferencias en la plataforma probatoria sino también en relación al marco jurídico aplicable lo que exige abordar y resolver cada situación desde enfoques distintos.

Así en autos "Galante" la litis estuvo signada por la falta absoluta de pruebas, incluso presuncionales, y se centró en un presunto accidente de tránsito entre dos particulares, regido por normas de derecho privado y sujeto a una estricta valoración en cuanto a la acreditación del hecho (art. 348 C.P.C.C).

En autos, si bien no se aportó prueba directa del hecho ante la ausencia de testigos que declararan en el expediente, obra prueba presuncional constituida por un conjunto indiciario preciso y concordante que permite tener por acreditada su ocurrencia.

Sabido es que una sentencia condenatoria puede fundarse válidamente en elementos de convicción indirectos como son los indicios siempre que sean unívocos, estén acreditados y se relacionen con el hecho cuya existencia se debe demostrar (art. 145 inc. 5 C.P.C.C.)

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: "la ausencia de "prueba directa" del puntual hecho de la caída de la actora, no fisura el razonamiento efectuado por el juez ni la unidad lógica de la sentencia (ni tampoco la valoración que en su contexto mereció la prueba testimonial), dado que su existencia se tuvo por acreditada por "presunciones" en los términos del art. 163 inc. 5to., es decir sobre la base de indicios que por su número, precisión, gravedad y concordancia formaron la convicción del juzgador." (autos: "MENNA, Irma Inés c/ EDEA S.A. s/ Daños y perjuicios", Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda Mar del Plata, se del 24/06/2008).

A ello cabe aditar que el presente caso debe ser juzgado de conformidad con la normativa que rige el contrato de transporte y la ley de defensa de consumidor de orden público (art. 65 Ley 24240) la cual se complementa con el Artículo 42 de la Constitución Nacional que eleva los derechos del consumidor a un rango jerárquico superior, y el Código Civil y Comercial de la Nación que refuerza este carácter protector (art. 1094 y cc).

En el ámbito del contrato de transporte, la situación es distinta y favorable al pasajero que la que ocurre en un choque común ya que rige una obligación de seguridad de resultado a cargo del transportador.

A su vez el estatuto del consumidor impone al proveedor un deber de colaboración probatoria (art. 53 LDC,) y toda situación de duda se debe resolver en

favor del consumidor (art. 3 LDC) por lo que si bien la regla que continúa vigente es la fijada por el 348 C.P.C.C., las situaciones como la de autos deben ser analizadas bajo las particularidades del régimen consumeril.

Aunque los indicios presentados fueron claramente expuestos y evaluados por el juez de primera instancia, siguiendo un criterio ajustado a la sana crítica, una de las pruebas de mayor peso es el hecho de que la actora fue trasladada por la empresa demandada desde la localidad de Las Grutas hasta la ciudad de Bariloche el día en que fue denunciada la ocurrencia del incidente.

A ello se agrega la inmediatez en la atención médica mediante la realización de un estudio el mismo día del hecho y la intervención del profesional contratado por la empresa para atender accidentes.

Respecto de éste último punto, el Dr. Giovanni declara que a la fecha del accidente cumplía funciones vinculadas a la medicina laboral y auditoría de siniestros para la empresa demandada, y que, en ese contexto, atendió a la actora debido a un accidente. Explicó que, habitualmente, los turnos eran gestionados por personal administrativo de la empresa, que además se encargaba de abonar sus honorarios.

Afirma que la Sra. Bascuñan acudió a su consultorio no por una consulta particular, sino derivada por la empresa, la cual pagó por los servicios profesionales relacionados con dicha asistencia.

Por otro lado, los informes médicos evidencian una coherencia entre las lesiones sufridas por la actora y la mecánica del accidente según lo narrado.

En tal sentido, el Dr. Caviglia en su declaración señaló que las lesiones sufridas por la actora (traumatismo de columna dorso lumbar con acuñaamiento de la vértebra D12) eran compatibles con un evento de salto y compresión. Cuando se le preguntó si dichas lesiones podían ser consecuencia de patologías previas o si estas podrían haber influido como concausa, respondió negativamente.

Finalmente, allegados de la actora (testigos Pinchulef y Balmaceda) declararon que tenían conocimiento de que esta había sufrido un accidente en el autobús de la demandada y que vieron afectada su salud. Aunque no fueron testigos directos del hecho, sus declaraciones constituyen un indicio más sobre la ocurrencia del mismo.

Frente a tal conjunto de circunstancias, en gran parte conocidas por la demandada al recibir la citación a juicio, la mera negativa del hecho no era suficiente para desvirtuar su existencia y de acuerdo a la normativa aplicable era dable exigir un mayor deber de colaboración probatorio, ante cuya ausencia la presunción beneficia al

consumidor del servicio.

En tal sentido, la empresa no aportó a ningún pasajero como testigo siendo que los datos de éstos obran en su poder, y desistió de la declaración del chofer que, aún con las reservas con que corresponde valorar los dichos de un dependiente, podrían haber contribuido al esclarecimiento del hecho.

A su vez, el punto de pericia tendiente a verificar si la salud, edad, estado físico y antecedentes médicos de la actora pudieron contribuir a la lesión sufrida, de interés de la demandada, fue propuesto extemporáneamente por ésta (cf. E0001 e I0002).

La empresa tampoco aclaró por qué motivo la actora fue atendida por el médico que ella misma contrató y como resultado de su derivación, si no estaba relacionado con el hecho objeto del litigio.

En casos análogos al presente, signados por la falta de testigos directos del accidente, la jurisprudencia ha dicho que: "... si bien es cierto que no hubo causa penal como así tampoco se denunciaron testigos presenciales, no resulta menos cierto que del confornte de la prueba producida y agregada en su conjunto, resulta demostrada la caída dentro del colectivo provocando las lesiones alegadas por la actora desde un primer momento. La prueba detallada precedentemente mantiene un hilo conductor común en circunstancias de tiempo, modo y espacio en relación a lo debatido en autos y del cual los encartados negaron su existencia. (...) Entiendo que no es exigible a quien resulta víctima de un accidente de tránsito en calidad de transportada en un servicio público de pasajeros, el aporte de prueba directa en aras de probar el momento preciso en el que el daño ocurre. No aportar testigos en primera denuncia en sede penal o esta sede no puede resultar determinante e insalvable para el damnificado al momento de efectivizar su pretensión. En tal sentido se ha expedido el cimero tribunal en el fallo "Ledesma, María Leonor c. Metrovías" (CSJN. 22-4-2008, L.L. 2008-C, 529) al recordar que "...los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial". Asimismo, como ha dicho la opinión doctrinaria y jurisprudencial al respecto, la reparación civil para ser integral, debe adaptarse a los tiempos actuales, donde resulta necesario desarraigar el criterio de exigir a las víctimas conductas que sobrepasen los límites de la normal diligencia esperada en un ciudadano común." (Autos: "R H c. EMPRESA TANDILENSE SACIFI Y DE SERVICIOS Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, se del 27/04/2021;

Cita: TR LALEY AR/JUR/86801/2021).

En consecuencia y acreditado el hecho a partir de la prueba presuncional, corresponde aplicar las disposiciones del sistema de responsabilidad objetiva que rige el contrato de transporte. Según estas normas, es el demandado quien debe demostrar la existencia de una causa ajena para exonerarse de responsabilidad (arts. 1286, 1757 y concordantes del CCCN). Esto implica probar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la actuación o culpa de la víctima, o la intervención de un tercero por el cual no se tenga obligación de responder, circunstancias que, en este caso, no se encuentran debidamente acreditadas.

En suma, la conclusión a la que arribó el Juez acerca de la existencia del hecho resulta razonable de acuerdo las pruebas producidas y a la normativa aplicable al caso por lo que corresponde confirmar en éste punto la sentencia.

V.2. Incapacidad sobreviniente.

Para principiar, corresponde desestimar la objeción referida al uso del salario mínimo vital y móvil (SMVM) como variable de la fórmula para el cálculo de la incapacidad sobreviniente ante la inexistencia de ingresos acreditados.

El Superior Tribunal de Justicia tiene establecido que de no ser posible acreditar los ingresos de la víctima, sea porque no trabajaba o se desempeñaba de manera informal o por déficit probatorio, se debe aplicarse el salario mínimo vital y móvil como parámetro tendiente a evitar el arbitrio judicial (in re: “Elvas” se 75/15 del 27/10/2015; Chiriotti se 68/17 del 20/09/2017) aunque el criterio haya evolucionado en cuanto a que fecha debe tomarse ese valor (en un primer momento el SMVM vigente al momento del hecho y actualmente el del momento de la sentencia cf. fallo: “Gutierre”).

Ello en virtud de que lo resarcido es la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas de la persona, independientemente de si en el momento del accidente tenía un trabajo remunerado o no.

Es por esa razón que en defecto de la prueba de los ingresos alegados en la demanda, no corresponde rechazar la procedencia del rubro en estudio sino aplicar el SMVM vigente el momento de la sentencia tal como hizo el Juez de grado y por ende corresponde la confirmación en éste punto de la sentencia.

En cambio, la crítica referida a las tasa de interés aplicable debe tener favorable recepción.

El máximo Tribunal Provincial en el reciente fallo “Gutierre” estableció en carácter de doctrina legal obligatoria que: “a la suma que surja por aplicación de la

fórmula en concepto de capital nominal de condena por resarcimiento del daño económico, a diferencia de aplicar los intereses de acuerdo con la doctrina fijada por este Superior Tribunal de Justicia en autos "Calfín" (STJRNS3 Se. 180/92 de fecha 08-10-92); "Loza Longo" (STJRNS1 Se. 43/10 del 27-05-10); "Jerez" (STJRNS3 Se. 105/15 del 23-11-15, "Guichaqueo" (STJRNS3 - Se. 76/16 del 18-08-16); "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18) "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos." (se del 24/07/2024)

A su vez dicho precedente es aplicable al caso ya que el hecho dañoso ocurrió a posteriori del mes de agosto de 2015 y al momento del dictado del precedente Gutierrez no contaba con sentencia firme y consentida sobre el punto (arts. 7 y 772 CCyC).

Por lo expuesto el planteo referido a los intereses que cabe aplicar al rubro desde el momento del hecho hasta la sentencia debe ser admitido y en la instancia de origen se deberá proceder a su recálculo de conformidad con las pautas que constituyen doctrina legal obligatoria.

VI. Lo dicho resulta suficiente para dar respuesta a las apelaciones interpuestas ya que solo deben tratarse las cuestiones y críticas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13).

Así como el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia (artículo 277 del CPCCRN) tampoco debe ingresar en capítulos superfluos o abstractos

VII. Recurso Arancelario.

Como consecuencia de lo resuelto corresponde declarar abstracta la apelación relativa a honorarios los cuales deberán regularse nuevamente en origen una vez

liquidada la nueva base regulatoria (Cf. Art. 248 C.P.C.C.).

VIII. Costas de Alzada.

Las costas de segunda instancia deben imponerse a las recurrentes ya que, pese a haber obtenido un éxito parcial en el recurso presentado, la incorrecta aplicación de intereses al rubro incapacidad se originó en un error judicial en la aplicación de la doctrina legal obligatoria vigente sobre esta cuestión y no en una demanda de la actora (art. 62 C.P.C.C.).

IX. Honorarios de segunda instancia.

A. Los honorarios de segunda instancia del Dr. Alfredo Iwan (abogado de la actora) se regulan en el 30% de lo que oportunamente se regule por las labores de primera instancia a los letrados que actuaron por la misma parte, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 15 y cdts. L.A.; base = nuevos honorarios a regular en origen).

B. Los honorarios de segunda instancia del Dr. Ernesto Vicens (abogado de la demandada) se regulan en el 25% de lo que oportunamente se regule por las labores de primera instancia a los letrados que actuaron por la misma parte, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 15 y cdts. L.A.; base = nuevos honorarios a regular en origen).

C. Los honorarios del Dr. Alejandro Valdés y Slavko Lucas Jancovic (abogados de la aseguradora), en conjunto, se regulan en el 25% de lo que oportunamente se regule en su favor por las labores de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 15 y cdts. L.A.; base = nuevos honorarios a regular en origen).

IX. En síntesis, y de ser compartido mi criterio, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Modificar la sentencia de fecha 10/03/2025 en virtud de la apelación interpuesta por la demandada y la citada en garantía al solo efecto de: **A.** Modificar los intereses del rubro incapacidad sobreviniente al cual se aplicará la tasa de interés puro del 8% desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos; **B.** Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia y

disponer se practique nueva regulación en origen una vez liquidada la nueva base; **C.** Declarar abstracta la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios efectuada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a las recurrentes. **Tercero:** Regular honorarios de segunda instancia del Dr. Alfredo Iwan (abogado de la actora) en el 30% de lo que oportunamente se regule por las labores de primera instancia a los letrados que actuaron por la misma parte. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Ernesto Vicens (abogado de la demandada) en el 25% de lo que oportunamente se regule por las labores de primera instancia a los letrados que actuaron por la misma parte. **Quinto:** Regular los honorarios de los Dres. Alejandro Rodrigo Valdez y Slavko Lucas Jancovic, en conjunto, en el 25% de lo que oportunamente se regule en su favor por las labores de primera instancia. **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia de fecha 10/03/2025 en virtud de la apelación interpuesta por la demandada y la citada en garantía al solo efecto de: **A.** Modificar los intereses del rubro incapacidad sobreviniente al cual se aplicará la tasa de interés puro del 8% desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos; **B.** Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia y disponer se practique nueva regulación en origen una vez liquidada la nueva base; **C.** Declarar abstracta la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios efectuada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a las recurrentes.

Tercero: Regular honorarios de segunda instancia del Dr. Alfredo Iwan (abogado de la actora) en el 30% de lo que oportunamente se regule por las labores de primera instancia a los letrados que actuaron por la

misma parte.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Ernesto Vicens (abogado de la demandada) en el 25% de lo que oportunamente se regule por las labores de primera instancia a los letrados que actuaron por la misma parte

Quinto: Regular los honorarios de los Dres. Alejandro Rodrigo Valdez y Slavko Lucas Jancovic, en conjunto, en el 25% de lo que oportunamente se regule en su favor por las labores de primera instancia.

Sexto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.